

hija doña María Gloria Lodares Fontecha, referentes a cambio de clasificación de las fincas reseñadas y solicitud de expropiación de una franja de terreno que queda aislada en la finca número 38, habiendo renunciado posteriormente a las reclamaciones presentadas, a excepción de la petición de expropiación de la mencionada franja.

También presentó reclamación don José Montoya Gumuncio (finca número 58) sobre cambio de clasificación y solicitud de expropiación de una parte aislada, habiendo renunciado posteriormente a ambas peticiones.

Don Servando Iniesta (finca número 19) solicitando la expropiación total de su finca en base a resultarles antieconómica y gravosa la explotación del resto de la finca no expropiada;

Resultando que se incorporó al expediente certificación del Registro de la Propiedad, conforme dispone el artículo 19, c), del Reglamento de Expropiación forzosa, de 26 de abril de 1957, de la que resulta la necesidad de realizar algunas rectificaciones en la relación de propietarios publicada y la existencia de algunas cargas reales sobre las fincas expropiadas;

Considerando que según informan los Servicios Técnicos procede construir los pasos y vías de intercomunicación a que se refiere la instancia del señor Alcalde de Barrax de fecha 12 de mayo de 1970, a fin de reponer todos los pasos y servidumbres que han de verse afectados por las obras;

Considerando que después de las renunciaciones presentadas por los interesados a las peticiones formuladas en sus instancias, la única cuestión sobre la que procede pronunciarse es la procedencia de expropiación de una franja de terreno que queda aislada en la finca número 38, y la expropiación total de la finca

número 19. En ambos casos procede acceder a lo solicitado, pues según se desprende de los informes unidos al expediente, la explotación de esas pequeñas superficies, cuya expropiación se solicita, resulta, efectivamente, gravosa y antieconómica;

Considerando, en cuanto al cambio de titulares de algunas fincas, para que figuren como tales los que lo son, según el Registro de la Propiedad, viene impuesta por el artículo 3.º de la Ley de Expropiación Forzosa, así como la obligación de notificar la tramitación del expediente a los titulares de derechos reales inscritos.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento de Aplicación, de 26 de abril de 1957, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas,

Esta Dirección ha resuelto:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras mencionadas, cuya relación de propietarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1970, en el de la provincia de 8 de mayo de 1970, así como en el periódico «La Vox de Albacete» de fecha 30 abril de 1970, y en tablón de edictos de la Alcaldía, elevándose a definitiva la relación de propietarios publicada, con las modificaciones que figuran en la relación adjunta.

2.º Esta Resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 30 de julio de 1970.—El Director del acueducto Tajo-Segura.—4.781-E

#### RELACION QUE SE CITA

Finca número	Propietario	Poligono	Parcela	Cultivo	Superficie expropiada Hectáreas
7	Asunción y Carmen Fernández Cuenca .....	38	27	Cereal secano .....	14,4845
11	Anastasia, Sabina y José Martínez Alfaro ...	38	45-134-150	Cereal secano .....	2,9750
19	Servando Iniesta Rueda .....	38	13	Cereal secano .....	0,7800
38	María Gloria Lodares Fontecha .....	66	2	Cereal secano .....	15,4070

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «The Northern Assurance Company Limited» y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «The Northern Assurance Company Limited» y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con declaración de no haber lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra Resoluciones del Ministerio de Trabajo de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete y quince de noviembre de igual año —ésta denegatoria del recurso de reposición intentado en tiempo y forma—, por las que se declaró que al no tener contenido expropiatorio las Leyes de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, que ordenaron, a partir de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, el cese en la gestión del seguro de accidentes del trabajo a las Compañías mercantiles y otras Entidades que venían siendo aseguradoras; no existe posibilidad legal de abrir el expediente de expropiación ni, por tanto, derecho a indemnización alguna con base en las normas vigentes, cuyas Ordenes, por estar dictadas en ajuste con el ordenamiento jurídico, declaramos válidas y subsistentes a todos los efectos, sin hacerse especial condena en cuanto a costas, resolviendo a la Administración del Estado de cuantas pretensiones se esgrimen en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas Galzarro, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Galzarro, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Antracitas de Galzarro, Sociedad Anónima», contra las Ordenes de la Dirección General de Previsión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis y Delegación Provincial de Trabajo de León de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, que confirmaban el acta de la Inspección de Trabajo de veinte de septiembre anterior, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas, dejándolas sin efecto y valor alguno por no ser conformes a derecho y con devolución a la Empresa recurrente de las cantidades ingresadas a consecuencia de la expresada acta de inspección; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-